

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2017-00170-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	SANDRA YULIETH ARBOLEDA Y OTROS sonigio@gmail.com
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - ECOPELROL iur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co yeliza.yunda@fiscalia.gov.co ECOPELROL info@azc.com.co abogados@azc.com.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali prociudadm59@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la programada para el día treinta (30) de septiembre de 2022, no se llevara a cabo en virtud de reprogramación de la agenda del Despacho.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 7 **DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las 11:30 am

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma lifesize, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, de manera oportuna se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 29 de septiembre del 2022

Auto sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00024-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	OSCAR EDUARDO RAMOS TRIVIÑO Y OTROS eduardojansasoy@hotmail.com
DEMANDADOS:	RAMA JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co galdesajvalle4@cendoj.ramajudicial.gov.co FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co javier.berrio@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI prociudadm59@procuraduria.gov.co

Debido a variaciones en la programación de la agenda del despacho, la audiencia programada para el día 30 de septiembre de 2022 no se realizará, por lo se hace necesario fijar nueva fecha.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para continuar con la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día **7 de octubre DE 2022 a las 9:00 A.M.**

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, de manera oportuna se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

JAHH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2020-00048-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AGRICULTURA Y SERVICIOS S.A.S vhbecerra@iusveritas.com iusveritas@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CANDELARIA juridico@candelaria-valle.gov.co buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-valle.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali prociudadm59@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a fijar una nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la programada para el día treinta (30) de septiembre de 2022, no se llevara a cabo en virtud de reprogramación de la agenda del Despacho.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **7 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS A (2022)** a las **10:00 a.m.**

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, de manera oportuna se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 de septiembre del 2022

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00174-00
REFERENCIA:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	FLOR MARINA ORDOÑEZ carlosdavidalonsom@gmail.com
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL diana.holquin863@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Para efecto de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, así como el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, sobre CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, se encuentra para decisión la actuación cumplida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, que contiene, entre otros documentos, el Acta de la Audiencia de Conciliación allí celebrada entre la señora FLOR MARINA ORDONEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

II. ANTECEDENTES

La señora Flor Marina Ordoñez Murillo, a través de apoderado judicial, radicó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos solicitud de conciliación extrajudicial, con el fin de conciliar las siguientes pretensiones:

- Se ordene a la entidad convocada reajustar la asignación de retiro con la inclusión, en fórmula retrospectiva, de los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional conforme al índice de precios al consumidor – en adelante IPC - del año inmediatamente anterior a los años 1997 a 2004, conforme a la Ley 4 de 1.992 y Ley 238 de 1.995 y hasta la fecha en que adquiriera firmeza la conciliación, incorporando año a año los porcentajes establecidos por cada decreto de manera que cada porcentaje se aplique sobre la base incrementada del año anterior de manera sucesiva.
- Pagar el retroactivo del reajuste anterior debidamente indexado más los intereses moratorios.
- Pagar las sumas que se generen con el presente proceso conciliatorio por concepto de honorarios de abogado y costas procesales.

Los **HECHOS** que soportan la solicitud de conciliación son los siguientes:

La señora FLOR MARINA ORDOÑEZ MURILLO es beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro que devengaba el AG ® JOSE FANOR BALANTA VIVEROS, pagadera por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

El Congreso de la República mediante Ley 238 de 1.995 dispuso que la excepción del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 no aplicaba a los derechos y beneficios determinados en los artículos 14 y 142 de la ley 100 de 1.993.

Por oficio 20220000040051 Id: 742252 del 3 de mayo de 2022, la Caja de Sueldos de Retiro negó a la convocante el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC.

Obran como soportes de la conciliación prejudicial, las siguientes **pruebas**:

- Solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, documento de identidad y tarjeta profesional del apoderado de la convocante, y demás anexos de la convocatoria.

- Propuesta de conciliación presentada por la entidad convocada, poder y soportes, documento de identidad y tarjeta profesional de la apoderada de CASUR y liquidación.

Con los anteriores antecedentes, el señor Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, citó a las partes para la diligencia de conciliación celebrada el 26 de julio de 2022, en la cual la parte convocada CASUR presentó fórmula conciliatoria que fue aceptada íntegramente por el apoderado de la convocante, acuerdo conciliatorio que a aquí se estudia.

IV. CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales llegaron a conciliar las pretensiones, la convocante Flor Marina Ordoñez Murillo y la entidad convocada CASUR, obedece al cumplimiento de lo dispuesto por en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, según los cuales le compete al Juez la revisión de la conciliación efectuada con miras a definir si resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad absoluta.

Las normas en mención autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las acciones que consagran los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Una vez definido lo anterior, entraremos a estudiar si la conciliación celebrada ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali reúne los requisitos mencionados.

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

En el *sub- lite* se concilió el reconocimiento y pago del reajuste de la sustitución de la asignación de retiro que devenga la señora Flor Marina Ordoñez Murillo conforme al IPC.

El numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

“Art.-164. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

“(....)

“c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”

Conforme a la anterior disposición, es claro que en los casos en que se pretenda el reconocimiento y pago o el reajuste de prestaciones periódicas como las pensiones o asignaciones de retiro, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que estas peticiones pueden solicitarse en cualquier tiempo.

En tales condiciones, como quiera en el presente caso se concilió el reajuste de la asignación de retiro de la convocante, se concluye que no está sometido a término de caducidad.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Si bien es cierto nos encontramos frente a derechos laborales irrenunciables, en la medida que se trata del reajuste de una asignación de retiro, en este caso la conciliación que se estudia resulta viable en consideración a que se acordó cancelar el 100% del capital y el 75% de la indexación, lo que no vulnera la prohibición establecida en el artículo 53 de la Constitución Política, pues el acuerdo conciliatorio recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un convenio entre las partes.

De este modo, al haber accedido a reconocer y pagar el 100% del reajuste reclamado se considera que el acuerdo no menoscaba los derechos de la convocante, pese a que la indexación solo se vaya a reconocer en un 75%, lo cual es viable en la medida que la indexación tiene como fin compensar la pérdida del poder adquisitivo, pero no es en sí el derecho reclamado, y al no ser un derecho laboral de naturaleza irrenunciable puede ser objeto de conciliación.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.

La señora Flor Marina Ordoñez Murillo confirió poder al doctor CARLOS DAVID ALONSO MARTÍNEZ, con facultad expresa para conciliar, conforme se observa en el poder obrante en el índice 2 del expediente digital contenido en la plataforma SAMAI².

La entidad convocada CASUR se encuentra representada y con facultad expresa para conciliar por la doctora DIANA MARIA HOLGUIN FERNANDEZ, según el poder y soportes obrantes en el índice 2 del expediente digital contenido en la plataforma SAMAI³.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

El acuerdo conciliatorio logrado entre las partes cuenta con los siguientes elementos materiales probatorios relevantes aportados al expediente digital y visibles todos en los índices 2 y 6 del expediente digital⁴:

- De conformidad con la hoja de servicios del 23 de julio de 1996, el señor JOSÉ FANOR BALANTA VIVEROS prestó sus servicios por espacio de 21 años, 6 meses y 18 días, ingresó

² https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333012202200174007600133

³ https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333012202200174007600133

⁴ https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333012202200174007600133

a la Fuerza Pública como Agente Alumno el 7 de julio de 1975 y se retiró del servicio como Agente nacional el 4 de octubre de 1996.

- Por Resolución No. 1333 del 5 de marzo de 1999 CASUR reconoció el 50% de la sustitución de asignación mensual de retiro a la convocante en calidad de cónyuge supérstite del Agente ® José Fanor Balanta Viveros a partir del 5 de agosto de 1998. Posteriormente, por Resolución 7909 del 18 de septiembre de 2014 CASUR acrecentó en su totalidad la sustitución de asignación mensual a la convocante.
- Por oficio 20220000040051 Id: 742252 del 03 de mayo de 2022 la entidad demandada en respuesta al derecho de petición radicado bajo el ID No. 729549 del 05/03/2022, negó el reajuste de la sustitución de asignación de retiro de la convocante con base en el Índice de Precios al Consumidor.
- La propuesta conciliatoria de fecha 14 de junio de 2022 aportada por la representante de CASUR en el trámite conciliatorio y el acta del 13 de enero de 2022 del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial establecen los parámetros generales de la conciliación en los siguientes términos:

PARAMETROS DE LA ENTIDAD

1.1 Conciliación extrajudicial del Índice de Precios al Consumidor IPC, se aplicará a los policiales retirados antes del 31 de diciembre de 2004.

- Quienes no hayan iniciado Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que no se haya recibido valor alguno por concepto del IPC.
- Petición de Conciliación Extrajudicial, ante la Procuraduría General de la Nación con copia a CASUR.
- Una vez aprobada la conciliación por el Despacho Judicial y radicada ante la Entidad, acompañada de los documentos legales y pertinentes se cancelará así:
 - Los últimos cuatro (4) años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial, contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990
 - Se reconocerá el 100% del capital y se conciliará el 75% de indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la Jurisdicción Contenciosa, presentado pre-liquidación.
- Una vez, se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación y demás documentos requeridos, la Entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes.
- Se tomará para efectos de la aplicación de la prescripción la fecha del derecho de petición que se encuentra vigente al momento de la radicación, es decir cuatro años contados hacia atrás desde la convocatoria de conciliación o la radicación de la demanda.

- La liquidación aportada por la entidad convocada sobre la asignación de retiro de la convocante una vez practicado el reajuste con base en el IPC acredita las siguientes diferencias:

AG	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	% IPC	Asignación Básica acorde al IPC	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
1997	219.900	18,87%	21,63%	225.008	5.108	
1998	259.404	17,96%	17,68%	265.429	6.025	DESDE 05-08-1998 50%
1999	298.081	14,91%	16,70%	309.756	11.675	
2000	325.594	9,23%	9,23%	338.347	12.753	
2001	354.898	9,00%	8,75%	368.798	13.900	HASTA 06-02-2001 50%
2001	414.023	9,00%	8,75%	430.240	16.217	DESDE 07-02-2001 58,33%
2002	438.865	6,00%	7,65%	463.153	24.288	
2003	469.587	7,00%	6,99%	495.576	25.989	
2004	500.063	6,49%	6,49%	527.739	27.676	
2005	527.566	5,50%	5,50%	556.764	29.198	
2006	553.944	5,00%	4,85%	584.603	30.659	
2007	578.872	4,50%	4,48%	610.909	32.037	
2008	611.810	5,69%	5,69%	645.670	33.860	
2009	658.736	7,67%	7,67%	695.193	36.457	HASTA 13-08-2009 58,33%
2009	776.412	7,67%	7,67%	819.381	42.969	DESDE 14-08-2009 68,75%
2010	791.940	2,00%	2,00%	835.768	43.828	
2011	817.044	3,17%	3,17%	862.263	45.219	
2012	857.897	5,00%	3,73%	905.376	47.479	
2013	887.409	3,44%	2,44%	936.521	49.112	
2014	913.497	2,94%	1,94%	964.054	50.557	HASTA 24-06-2014 68,75%
2014	1.328.723	2,94%	1,94%	1.402.260	73.537	DESDE 25-06-2014 100%
2015	1.390.642	4,66%	3,66%	1.467.605	76.963	
2016	1.498.696	7,77%	6,77%	1.581.638	82.942	
2017	1.599.858	6,75%	5,75%	1.688.398	88.540	
2018	1.681.290	5,09%	4,09%	1.774.338	93.048	
2019	1.756.948	4,50%	3,18%	1.854.182	97.234	
2020	1.846.904	5,12%	3,80%	1.949.116	102.212	
2021	1.895.109	2,61%	1,61%	1.999.989	104.880	
2022	2.032.693	7,26%	5,62%	2.145.187	112.494	

- En la propuesta de liquidación anexa a la propuesta conciliatoria de CASUR, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 1997, 1999 y 2002, y que la propuesta de pago se plantea

en los siguientes términos:

Valor del capital indexado: \$7.060.077
Valor del 100% del capital: \$ 6.256.768
Valor indexación: \$803.309
Valor del 75% de la indexación: \$602.482
Valor capital más el 75% de la indexación: \$ 6.859.250
Menos los descuentos de CASUR: \$254.388
Menos descuento Sanidad \$241.562
VALOR TOTAL A PAGAR: \$6.363.300

- La liquidación del reajuste de la asignación de retiro de la entidad demandada da aplicación a la prescripción de las mesadas reajustadas y para su cómputo tiene en cuenta como fecha el **17 de febrero de 2018**. Fecha ratificada por la entidad convocada por escrito radicado el 20 de septiembre de 2022, en virtud del requerimiento que por auto del 19 de septiembre dispuso el Despacho para precisar la prescripción cuatrienal⁵.
- De acuerdo con los parámetros establecidos en la liquidación de CASUR, el pago se hará de la siguiente manera:

“(...) dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante”.

- La propuesta de conciliación presentada por la apoderada de CASUR fue aceptada integralmente por el apoderado de la parte actora en la audiencia de conciliación que tuvo lugar el 26 de julio de 2022.

De acuerdo con los medios probatorios reseñados, para el Despacho resulta determinante que el AG @ JOSE FANOR BALANTA VIVEROS adquirió una asignación mensual de retiro en el año 1996, antes del año 2004, sustituida en principio en un 50% por la señora Flor María Ordoñez Murillo en calidad de cónyuge supérstite y el 50% restante por sus hijos beneficiarios a partir del 5 de agosto de 1998, fecha de su fallecimiento; porcentaje que fue acrecentándose a favor de la convocante hasta el 100% mediante la Resolución 7909 del 18 de septiembre de 2014, según se probó.

En lo que concierne al reajuste, la entidad accionada con la fórmula conciliatoria aportada incorpora una pre-liquidación del reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la convocante que establece los porcentajes en que se le ha reajustado la misma comparándolos con el IPC de cada año, la cual revela que durante los años 1997, 1999 y 2002 el reajuste practicado por la entidad a la asignación de la actora fue inferior al IPC, encontrándose entonces ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes por los años 1997, 1999 y 2002.

Lo anterior, en armonía con lo que rige a los miembros de las Fuerza Pública en materia de prestaciones sociales, específicamente en relación con el **reajuste de la asignación de retiro con el índice de precios al consumidor**, para quienes la Constitución y la Ley prevé un régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio a los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Sobre el particular, cabe agregar que con la expedición de la Ley 100 de 1993 se creó el sistema general e integral de seguridad social y se contempló en el artículo 279 *ibídem* unas excepciones a dicho sistema, entre las cuales se encuentran los miembros de la Fuerza Pública, quienes conforme a los artículos citados en precedencia se gobiernan por un régimen prestacional especial. De esa

⁵ Índice 3 - https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333012202200174007600133

manera se ampararon los derechos adquiridos de sus destinatarios, contemplados en normatividad anterior a la Constitución Política de 1991, tal como el Decreto 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990.

El citado artículo 279 dispone: “*El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas. (...)*”.

No obstante, la norma fue adicionada por la Ley 238 de 1995 en los siguientes términos:

PARÁGRAFO 4o. <Adicionado por el artículo 1o. de la Ley 238 de 1995, el nuevo texto es el siguiente:> Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 referido en la anterior norma, consagra:

“ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno”.

De conformidad con el anterior precepto, la jurisprudencia⁶ administrativa ha sostenido reiteradamente que es procedente el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de la misma manera en que se incrementan las pensiones ordinarias, esto es, de acuerdo con la variación porcentual del índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE, porque puede resultar más favorable que si se hace con base en el principio de oscilación de los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, entre otros.

Tal posición se fundamenta en lo dispuesto por la Ley 238 de 1995, norma que en su artículo 1° adicionó el parágrafo 4° del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, disponiendo que los regímenes exceptuados de la aplicación del sistema general de seguridad social previsto en dicha norma, como es el caso de la Fuerza Pública, no están exceptuados de los beneficios y derechos que ese mismo sistema contempla en los artículos 14 y 142, los cuales consagran el incremento de las pensiones de acuerdo con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE y la mesada adicional, respectivamente.

Así pues, en aplicación del principio de favorabilidad, el personal retirado de las Fuerzas Militares y Policía Nacional tiene derecho a que su asignación de retiro se reajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor, cuando dicho incremento sea más favorable que el reconocido aplicando el principio de oscilación, porque puede presentarse que los incrementos realizados con fundamento en dicho principio resulten inferiores a los resultantes de la aplicación del IPC.

Es de anotar que el reajuste en los términos señalados operará únicamente hasta el año 2004, pues a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de ese mismo año, expedido en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 923 de 2004, el Legislador optó por volver a la aplicación del principio de oscilación para efectos de reajustar las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de la Fuerza Pública.

⁶ Consejo de Estado, Sentencia del 4 de marzo de 2010, Expediente No. 0474, Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Sentencia del 16 de abril de 2009, Expediente No. 2048, Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Sentencia del 17 de mayo de 2007, Expediente No. 8464, Consejero Ponente Dr. Jaime Moreno García. – Consejo de Estado, Sentencia del 26 de marzo de 2014, Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00544-00(2062-12).

De ahí que el reajuste conforme al índice de precios al consumidor sólo pueda aplicarse hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha a partir de la cual se debe aplicar el principio de oscilación.

Al respecto, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 establece:

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

“El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Al respecto, el H. Consejo de Estado en Sentencia del 17 de mayo de 2007⁷, señaló:

“Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior. (...)

7. Límite del derecho. El reajuste pensional aquí reconocido, debe liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del decreto 1212 de 1990, o sea decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.”

En atención a los anteriores parámetros el Despacho encuentra que en el presente caso la propuesta conciliatoria se ajusta a derecho en tanto que le asiste derecho a la convocante a que se reajuste la sustitución de la asignación de retiro, teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, tal como lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando resulte más favorable que la aplicación del régimen especial.

Así las cosas, habiéndose verificado con las pruebas que obran en el plenario que el incremento de la asignación de retiro con base en el IPC resulta más favorable al realizado por la entidad demandada en virtud del Principio de Oscilación, concluye el Despacho que la sustitución de la asignación de retiro que devenga la actora debe reajustarse para los años más favorables, es decir, 1997, 1999 y 2002, tal como lo propone la parte convocada CASUR.

Lo anterior teniendo en cuenta que en la liquidación presentada por CASUR se advierte un incremento de la asignación de retiro de la convocante en los años 1997, 1999 y 2002 inferior al IPC, lo cual arroja una diferencia dejada de pagar mes a mes respecto a la asignación pagada; diferencia que a su vez fue indexada de acuerdo con el índice de Precios al Consumidor (IPC) vigente al momento de la causación y el índice final, y fue liquidada por 14 mesadas incluidas las primas de junio y diciembre, a partir del 17 de febrero de 2018, lo que arrojó el valor de \$6.256.768 como capital, de la que se ofreció pagar el 100% del capital más el 75% de la indexación, esto es, la suma de \$ 602.482, a la que se le aplicaron las deducciones legales (Casur y Sanidad), para un total a pagar de \$6.363.300.

Lo anterior teniendo en cuenta la prescripción de las diferencias resultantes, para lo cual se tiene en cuenta que la asignación de retiro de la convocante se reconoció antes del año 2004, en el año 1996,

⁷ Expediente 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05), Consejero Ponente Jaime Moreno García.

la sustitución de la misma a favor de la convocante a partir del 5 de agosto de 1998 y la reclamación administrativa del reajuste la presentó la convocante solo hasta el 17 de febrero de 2022, de tal manera que entre dicha fecha de reconocimiento y la de radicación de la reclamación administrativa transcurrieron más de cuatro años⁸, lo que ofrece certeza que operó el fenómeno de la prescripción y, por tanto, se encuentre acertado tomar la fecha de la reclamación administrativa para el cómputo de la prescripción y, en consecuencia, tener prescritas las diferencias resultantes de la reliquidación anteriores al **17 de febrero de 2018**, como bien lo hizo la entidad al liquidar las diferencias y disponer su pago a partir de esa fecha.

Finalmente, el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público, pues se concilió un derecho reconocido en la ley (incremento anual de las pensiones y asignaciones de retiro conforme al principio de oscilación e IPC más favorable) y sobre el 100% del capital y el 75% de la indexación, lo cual era jurídicamente viable habida consideración que se trató de un derecho económico disponible por la parte beneficiaria. Además, se considera que los términos del acuerdo suscrito provienen de la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negocial de las partes, el cual no resulta excesivamente ventajoso ni irrazonablemente desequilibrado en perjuicio de alguno de los interesados, pues se hizo conforme a los parámetros que deben tener en cuenta las entidades estatales en materia de conciliación.

En esas condiciones, por reunir los requisitos de ley es del caso impartir aprobación al acuerdo conciliatorio judicial allegado por las partes. Resaltándose que dicho monto conciliado será cancelado dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del presente acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el **acuerdo conciliatorio judicial** logrado entre la señora FLOR MARINA ORDOÑEZ MURILLO, en calidad de beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro del AG ® JOSE FANOR BALANTA VIVEROS y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

Como consecuencia de lo anterior,

SEGUNDO: La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, se compromete a REAJUSTAR la sustitución de la asignación de retiro de la señora FLOR MARINA ORDOÑEZ MURILLO, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor conforme ordena el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 aplicable durante los años 1997, 1999 y 2002 y a pagar el valor de \$6.363.300 a favor de la misma, la suma correspondiente a la diferencia que resultó entre la asignación de retiro reajustada conforme al IPC y la asignación de retiro pagada, más el 75% de la indexación respectiva; todo lo anterior de conformidad con el acuerdo al que llegaron las partes.

Dicho valor será cancelado dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia y una vez el interesado presente la documentación ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR.

TERCERO: Tanto el **Acuerdo Conciliatorio** llevado a cabo entre las partes, como esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

CUARTO: La anterior conciliación judicial aprobada se cumplirá de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Decreto 1212 y 1213 de 1990 – Consejo de Estado - Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11)

QUINTO: Expídase a las partes copia de lo aquí resuelto.

SEXTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

mc